

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDA

PARA ADICIONAR EL INCISO 11 AL ARTICULO IV DE LAS
NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA PROMOVER EL
DESARROLLO DE PARCHAS EN PUERTO RICO NUMERO 4570

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION -----	1
ARTICULO IV RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES	2
ARTICULO V PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	2
ARTICULO VI RECONSIDERACION -----	2-3
ARTICULO VII REVISION JUDICIAL -----	3-4
ARTICULO VIII RECURSO CERTIORARI -----	4
ARTICULO IX PENALIDADES-----	4
ARTICULO X AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	4

Núm. 5365 3:00 PM
Fecha 23 de enero 1996
Aprobado: Norma E. Burgos
Por: Laurel A. de la Cruz Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDA

PARA ADICIONAR EL INCISO 11 AL ARTICULO IV DE LAS
NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA PROMOVER EL
DESARROLLO DE PARCHAS EN PUERTO RICO NUMERO 4570

INTRODUCCION:

3758-
La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada mediante el Plan de Reorganización Número 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993, tiene como propósito el propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas, para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

En esta Industria, los costos de preparación del terreno, adquisición de plántulas de semillas de calidad, emparrados, abonamiento y otras prácticas de cultivo, ascienden alrededor de **\$6,000.00** por cuerda, hasta el periodo de cosecha. La A.S.D.A. ofrece hasta **\$800.00** de ayuda económica por cuerda para ayudar a los agricultores a sufragar los costos.

El Secretario de Agricultura, consciente de las necesidades económicas para el establecimiento de una cuerda de parcha y con el propósito de ayudar a los agricultores establece que se lleven a cabo dos certificaciones para el pago de la práctica, el **50%** al completar la preparación del terreno y siembra y, el restante **50%** al completar el emparrado del predio.

SE ADICIONA EL INCISO 11 AL ARTICULO IV PARA QUE LEA COMO SIGUE:

ARTICULO IV - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

11. El pago de la ayuda económica se realizará en dos (2) plazos posterior a las correspondientes certificaciones. El 50% después de certificarse la preparación del terreno y siembras y el restante 50% una vez terminado y certificado el emparrado del predio.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

7488 - El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuesto en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha negatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia

de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

2481. Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia, dentro de un término de (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y todas la partes, del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier otra parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

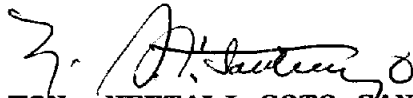
ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

24H Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 5 de *enero*
de 1996


HON. NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA